



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06405-2015-PA/TC
HUÁNUCO
MARCELINO PÉREZ ONOFRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelino Pérez Onofre contra la sentencia de fojas 196, de fecha 28 de setiembre de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06405-2015-PA/TC
HUÁNUCO
MARCELINO PÉREZ ONOFRE

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El contenido del recurso de agravio interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido arbitrario, existen hechos controvertidos que solo pueden ser resueltos actuando medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En este caso, no se puede determinar con certeza si se configuraron todos los elementos propios de un contrato de trabajo, por cuanto el recurrente sostiene que se desempeñó como guardián de la Dirección Zonal Huánuco del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-Agrorural desde el 11 de mayo de 2010 hasta el 1 de julio de 2013. No obstante, de los medios probatorios que obran en autos no se puede acreditar dicha afirmación. Prueba de ello es que los recibos por honorarios (f. 3-40) no tienen el sello de recepción de la entidad demandada y los montos consignados difieren en varios meses. Asimismo, obran informes remitidos por el recurrente al responsable (e) de la Agencia Zonal Huánuco Ambo Pachitea (ff. 41-58), los cuales si bien cuentan con el sello de recepción de la emplazada, no acreditan el periodo señalado.
6. Por otra parte, en su escrito de contestación de demanda, la demandada afirma lo siguiente: «negamos categóricamente que entre el actor y la demandada haya existido una relación de naturaleza laboral, en mérito a un presunto contrato verbal, puesto que el actor prestó servicios de naturaleza civil, efectuando únicamente servicios de guardianía de manera interrumpida durante el mes, en la Agencia Zonal Ambo Pachitea, sin estar subordinado a funcionario alguno de la demandada» (f. 104). Estos documentos no permiten establecer si en realidad entre el demandante y la entidad demandada existía una relación laboral a plazo indeterminado, porque no producen convicción en esta Sala.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06405-2015-PA/TC
HUÁNUCO
MARCELINO PÉREZ ONOFRE

en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA